**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

| | |
|---|---|
| **RADICADO:** | **11001400301620200046100** |
| **REFERENCIA:** | **EJECUTIVO GARANTIA REAL** |
| **DEMANDANTE:** | **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** |
| **DEMANDADA:** | **EUGENIA MARTÍNEZ GELVEZ** |

Agotadas como se encuentran dentro del curso todas y cada una de las ritualidades procésales propias de este tipo de debates y teniendo en cuenta que no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado, que, mediante providencia calendada de 10 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de menor cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A** y en contra **EUGENIA MARTÍNEZ GELVEZ**.

La demandada EUGENIA MARTÍNEZ GELVEZ se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago el día 14 de octubre de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio sin contestar la demanda y sin formular medio exceptivo alguno.

Establece el Inc. 2 del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012 que: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Dan cuenta las diligencias que, dentro del término señalado por la ley, la parte ejecutada no pagó la obligación demandada y no propuso excepciones de mérito que propendieran a extinguir la obligación, por lo que resulta procedente dar aplicación a la norma precitada.

La capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y competencia se encuentran cumplidos a cabalidad como quiera que tanto la parte actora como la pasiva tienen capacidad para comparecer al presente proceso, predicándose de las mismas plena capacidad de conformidad con los artículos 1502 y 1503 del Código Civil; siendo representada la demandante por apoderado judicial.

En cuanto a la demanda en forma tenemos que él líbelo se acomoda en general a los presupuestos de los artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso, además el Juzgado tiene competencia para conocer del presente asunto por los factores de tipo objetivo, cuantía y domicilio de las partes, de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Estatuto Procesal General.

Siendo la *legitimatio ad causam* o legitimación en causa, la relación sustancial que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada, debe estudiarse en primer término si dicha relación concurre en este litigio para que pueda abrirse paso una decisión de fondo.

Entonces, respecto de la parte actora le asiste legitimación en causa por activa, por virtud de la calidad acreedor cambiario dada su condición de beneficiario tal y como se desprende del examen de la literalidad del título valor allegado como base de la ejecución, lo

cual excluye cualquier tipo de duda sobre la naturaleza de obligado cambiario del ejecutado, y por contera cualquier consideración adicional sobre la legitimación en causa por pasiva.

El artículo 468 del CGP enseña, a la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes. La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda. Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.

En relación con el título valor, los pagarés No. 132207822840; 540695392554; 4570216041064563; allegados como base de la ejecución, basta decir, sin necesidad de acometer la tarea de entrar en mayores elucubraciones de orden jurídico, que los mismos reúnen los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio a saber: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

El pagaré contiene, además de los requisitos que establece el artículo 621, los exigidos por el artículo 709 del Estatuto de los Comerciantes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

También la obligación fue respaldada con hipoteca constituida mediante Escritura Pública Nro. 4014 del 18 de septiembre de 2014 de la Notaria 47 del Círculo de Bogotá, se allegó la primera copia del referido instrumento público que reúne las exigencias del artículo 80 del Decreto 960 de 1970. Y certificado del registrador respecto de la propiedad de la parte demandada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula N° 50 C-1756519, en la anotación 09 aparece registrado el embargo ordenado por el despacho.

De lo anterior se infiere, ha de continuar con la ejecución a favor del acreedor con garantía real **BANCO CAJA SOCIAL S.A.,** y en contra de **EUGENIA MARTÍNEZ GELVEZ** por las sumas contenidas en el auto de mandamiento de pago, ordenar la venta en pública subasta del inmueble gravado con hipoteca, practicar las liquidaciones del crédito y costas, como el avaluó del inmueble, para con el producto de la venta se paguen las liquidaciones del crédito y costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR** Seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 10 de septiembre de 2020 a favor de **BANCO SOCIAL**

**S.A.,** y en contra de **EUGENIA MARTÍNEZ GELVEZ,** por las razones anotadas en el presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** La venta en pública subasta del inmueble gravado con hipoteca ubicado en la siguiente nomenclatura 1) CALLE 12C # 71B – 40 APT 803 TORRE 9. (DIRECCIÓN CATASTRAL) 2) CALLE 12C # 71B – 40 APTO 833 TORRE 9 AGRUPACION DE VIVIENDA SANTA RITA DE ALSALCIA PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C - 1756519, de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Centro de esta ciudad, cuyos linderos aparecen debidamente determinados en la Escritura Pública No. 4014 del 18 de septiembre de 2014 de la Notaria 47 del Círculo de Bogotá, con el producto páguese el crédito al demandante por concepto del capital, intereses y las costas.

**TERCERO: LIQUIDAR** El crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

**CUARTO: ORDENAR** El avalúo del inmueble hipotecado en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** En costas del presente proceso a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de $1.500.000,00 MCTE. Secretaria proceda de conformidad con el artículo 366 Ibídem.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ**
**JUEZ**